



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 205/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.M.V., por daños ocasionados como consecuencia de la caída producida por el piso imperfecto de dependencia sanitaria (EXP. 132/2007 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, realizada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega por la reclamante que se han producido por el mal estado de las instalaciones del servicio público sanitario.

La reclamación se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitar el Dictamen la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada manifiesta que el 27 de febrero de 2003, cuando se dirigía al Centro de Salud de Los Gladiolos-Somosierra, para que le recetaran los medicamentos que normalmente usa, al entrar en las instalaciones, en el lugar que

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

precede a las puertas de cristal del propio Centro de Salud, tropezó con una brecha y se cayó, debido también a la distracción que le causaron las obras que se llevaban a cabo en la fachada del Centro, con andamios y obreros trabajando. La caída le produjo una "fractura desplazada en condilio humeral derecho".

Inmediatamente después de la caída, un Doctor le practicó un reconocimiento de su brazo, señalándole que su codo podía estar astillado, por lo que la remitió de Urgencias al traumatólogo, dándosele hora para el día 28 de febrero de 2003. Ese día se le diagnosticó la lesión referida, hospitalizándola de forma inmediata. El 10 de marzo de 2003 fue operada de su lesión.

Asimismo, manifiesta que hasta el día de la presentación del escrito de reclamación (17 de marzo de 2003) sufre constantes dolores y necesita como consecuencia de sus lesiones valerse de otra persona. En base a distintos conceptos reclama una indemnización de 60.101,21 euros. Entre ellos, se refiere a la posible negligencia de los Doctores que la atendieron.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

III¹

III

Por lo que hace a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del estado inadecuado de las instalaciones del servicio público sanitario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues considera inexistente el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que éste no se debe ni a las obras realizadas ni al estado de las instalaciones, siendo un accidente imprevisible producido sin conexión con la prestación del servicio público sanitario y, en consecuencia, no imputable a la Administración.

2. En este caso, ha quedado debidamente acreditado que la entrada al Centro de Salud Los Gladiolos-Somosierra se encontraba en el momento de los hechos en un estado de conservación adecuado, sin que en él hubiera ninguna imperfección arquitectónica, ni brecha de cinco centímetros en el suelo, como refiere la afectada.

En el reportaje fotográfico aportado por la misma interesada en su reclamación y en el adjuntado al informe del Servicio de Infraestructura, se observa con claridad, en ambos, una junta de dilatación de 2 centímetros de ancho y de escasa profundidad, siendo la misma un elemento arquitectónico normal y ordinario, que se encuentra en todos los pavimentos de nuestras calles. Es más, ni el tipo de pavimento, ni la junta de dilatación constituyen por sí un elemento de riesgo para la seguridad de los usuarios que acceden al Centro de Salud, que, incluso, es visible a simple vista.

3. En lo que se refiere a las obras que se estaban llevando a cabo, sobre cuya realización no hay duda, se considera que ningún elemento de las mismas o relacionado con ellas causó el accidente de la afectada. No se aprecia la causa alegada por la interesada al manifestar que la imperfección arquitectónica, "unido a la distracción y molestias que suponen las obras que se estaban realizando en el Centro esos días (...), supusieron que (A.M.V.) tropezara y cayera de manera estrepitosa (...)".

4. A la vista de la existencia de las obras y dadas las circunstancias personales de la reclamante, ésta debió extremar su precaución a la hora de acceder al Centro de Salud. Además, la zona de entrada es conocida por la interesada, puesto que como refiere el Doctor que la atendió de inmediato, que es su médico de cabecera, la afectada lleva acudiendo al Centro de Salud desde varios años atrás, por lo que debería saber de las características del lugar.

5. En lo que respecta a la atención médica que se prestó a la afectada, no se observa, ni se demuestra que fuera inadecuada, ya que se le atendió de inmediato y se adoptaron con la celeridad que el caso requería todas las medidas médicas y quirúrgicas procedentes. Las secuelas no se deben a la actuación de los Servicios sanitarios, sino a las características propias de su lesión.

6. En este supuesto no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público sanitario y el daño sufrido por la afectada, pudiendo deberse la causa generadora del mismo a una falta de atención de la misma.

Como se ha manifestado reiteradamente por este Organismo, no se puede exigir al ciudadano medio, en este caso a la interesada, una especial atención, cuando transita por aceras y zonas públicas, pero sí que debe tener un mínimo de atención, que en este caso todavía debería ser mayor por la existencia de las obras a las que se ha hecho referencia.

7. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho, por las razones expresadas, no procediendo indemnizar a la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no apreciándose nexo causal entre la prestación del servicio y el daño sufrido por A.M.V.